

EL
DERECHO
COMO
HECHO

KARL OLIVECRONA



ROQUE *Depalma* EDITOR

KARL OLIVECRONA

Profesor de derecho en la Universidad de Lund (Suecia)

EL DERECHO COMO HECHO

En apéndice:

EL IMPERATIVO DE LA LEY

*Alvares
1961*

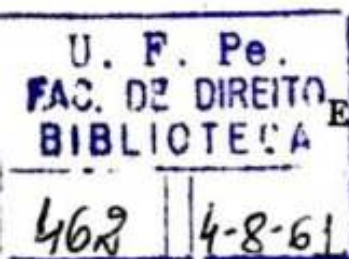


ROQUE *Depalma* EDITOR

BUENOS AIRES - 1959



AC. 211323 - IV. 2010
Ex. 610046260



Título del original en inglés: *Law as fact*

Ejnar Munksgaard (Copenhagen) y Humphrey Milford (London), 1939

Traducción por el Dr. GERÓNIMO CORTÉS FUNES

Del apéndice:

Título del original en alemán: *Der Imperativ des Gesetzes*

Ejnar Munksgaard, Kopenhagen, 1942

Traducción por el Dr. JOSÉ JULIO SANTA PINTER

*Hecho el depósito de ley.
Derechos reservados.*

ROQUE *Depalma* EDITOR
Talcahuano 494 - Buenos Aires

P R E S E N T A C I Ó N

Karl Olivecrona no es un autor totalmente desconocido para los lectores de habla española. En 1947 se publicó en los Estados Unidos, dentro de un conjunto de ensayos sobre las modernas corrientes de filosofía jurídica, una prieta síntesis de su concepción realista del derecho (Interpretation of modern legal philosophies. Essays in honor of Roscoe Pound, Oxford University Press, New York, ps. 542 a 556). Ese ensayo lleva el mismo título del libro original allí sintetizado: Law as fact, y su traducción al español fue publicada con otros cuatro ensayos de otros autores (L. Cabral de Moncada, José Brandão, José Vilanova y Wilhelm Lündstedt), bajo el título común de El hecho del derecho (Editorial Losada).

Nacido en Upsala en 1897 e hijo de un juez local que recibió de la Universidad de esa ciudad el título de doctor "honoris causa", Karl Olivecrona se graduó de abogado en la misma Universidad en 1920. Alumno de Wilhelm Lündstedt, este destacado jusfilósofo llamó su atención sobre la labor de otro gran profesor sueco, Axel Hägerström, cuyos seminarios siguió Olivecrona y fueron decisivos en su vocación por la filosofía del derecho. Olivecrona alternó el ejercicio profesional con sus estudios filosóficos, y en 1928 obtuvo el grado de doctor en derecho, versando su tesis sobre el concepto de la personalidad jurídica en el derecho romano y en el moderno. Actuó como profesor adjunto de derecho privado

en la Universidad de Upsala y después fue trasladado a la de Lund como profesor titular de derecho procesal. Es de señalar que en Suecia no existen cátedras de filosofía del derecho, y ello explica que Olivecrona se desempeñase como profesor de derecho positivo; pero, como él mismo lo ha dicho, la experiencia recogida en sus cátedras y en una breve actuación como juez en el Tribunal de Apelaciones del Sud de Suecia, le fue de suma utilidad en sus estudios filosóficos, al ponerlo en íntimo contacto con el derecho positivo; ello explica —agregaremos— la posición realista con que el autor encara los problemas del concepto del derecho y de su fundamento.

La actitud de Olivecrona ante las enseñanzas de las teorías filosóficas conocidas y aun de sus propios maestros (incluidos Lündstedt y Hägerström), fue de negación y rebeldía. Encontraba un vacío imposible de colmar tanto en la concepción pura del derecho como en su fundamentación esencial.

Con sistema lógico de notable estrictez y de contenido sociológico y jurídico —positivo, como filosófico, producto de la experiencia a que nos hemos referido—, y descartando de antemano todo elemento metafísico, enuncia su teoría propia y singular del derecho, que si no alcanza en extensión a la kelseniana, la supera en profundidad en muchos aspectos.

Olivecrona aplicó su sistema a materias aparentemente extrañas al campo tradicional de la filosofía y de la teoría pura del derecho, ahondando en el juzgamiento y decisión de los casos a través de la

esencia filosófica y de la "ratio legis" de las normas positivas. Publicó en tal sentido un tratado de sentencias civiles, de contenido predominantemente filosófico, y otro sobre derecho procesal y sobre teoría de las ejecuciones. Con igual criterio analizó las doctrinas dominantes de los economistas y con especial predilección las exposiciones de Keynes sobre el régimen monetario, y sobre la naturaleza de la "moneda", encontrándolos vacuos de contenido y sustancia. Sus conclusiones realistas al respecto han sido materia de la obra publicada en inglés *The problem of the monetary unit*.

La inquietud investigadora y analítica de Olivecrona se ha extendido a otros campos, como el estudio del valor ritual de las investiduras reales en las antiguas monarquías referido especialmente a Suecia (*Das Werden eines Königs nach altschwedischem Recht*, Upsala, 1947), y de las instituciones públicas de Roma (*Three essays in roman law*, Copenhagen, 1949). Seleccionó y editó también en inglés los principales estudios filosóficos de su antiguo maestro Hägerström, bajo el título *Inquiries into the nature of law and of morals*, Upsala, 1953.

La obra de Olivecrona tiene hoy difusión y gravitación universales a pesar de dificultades idiomáticas, en buena parte superadas por la extraordinaria cultura lingüística de su autor, muchas de cuyas obras (como la que ahora vertemos al castellano) no fueron escritas originariamente en su idioma natal sino en inglés y en alemán.

GERÓNIMO CORTÉS FUNES.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	VII
PREFACIO DEL AUTOR	XV
✓ INTRODUCCIÓN. <i>La fuerza obligatoria del derecho</i> ✓.....	1
✓ I. LA NATURALEZA DE LA NORMA JURÍDICA	17
Contenido de la norma jurídica	17
Forma de la norma jurídica	19
Una orden no es una manifestación de voluntad	20
Una norma jurídica no es una orden en sentido propio	22
El derecho no es una creación del Estado	26
Las normas jurídicas como "imperativos independientes"	27
✓ II. LA IMPLANTACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS	35
Legislación ordinaria	35
Métodos informales de implantación de normas jurídicas	43
El establecimiento originario de una Constitución	47
La búsqueda de una explicación "final" del derecho	52
✓ III. LA IDEA DE LOS DERECHOS	55
La idea de los derechos confrontada con los hechos	57
¿Cuál es el sentido de la idea de un derecho?	66
¿Con qué propósitos se utiliza la noción de un derecho subjetivo?	71
La noción de un poder ficticio tal cual aparece en el derecho ..	74
La noción de los derechos en la técnica legal explicada con especial referencia a la naturaleza de los fallos en casos civiles ..	78

La conexión entre las nociones imaginarias en el derecho y en la magia	86
Por qué se prescinde de la naturaleza imaginaria de los derechos	89
✓ IV. EL DERECHO Y LA FUERZA	95
El uso efectivo de la fuerza en la organización del Estado	95
El contraste derecho-fuerza	97
¿Está el derecho garantizado por la fuerza?	99
La distinción entre las normas primarias y secundarias	100
El derecho consiste principalmente en normas sobre la fuerza ..	103
La necesidad de la fuerza organizada	105
La influencia de la fuerza es primordialmente indirecta	108
La función del miedo	111
Nuestros conceptos morales y el derecho	116
La influencia de las ideas morales en el derecho	125
Resumen de lo que antecede	130
El monopolio de la fuerza	133
La canalización y la dirección de la fuerza	138
El significado del "imperio del derecho"	141
La teoría marxista del Estado	142
El derecho y la fuerza en las relaciones internacionales	151

APÉNDICE

✓ EL IMPERATIVO DE LA LEY	169
---------------------------------	-----

A mi esposa

PREFACIO DEL AUTOR

Cuando este libro entraba en prensa falleció el profesor Axel Hägerström que fue mi querido y venerado maestro. No puedo intentar aquí describir la naturaleza y la extensión de su investigación filosófica, que con el tiempo será más ampliamente conocida y apreciada que lo que es ahora. En lo que a mí se refiere es suficiente decir que mi propósito de estudiar el derecho como hecho no podría haber sido logrado sin la base provista por su obra.

Estoy también profundamente agradecido al profesor Vilhelm Lundstedt, tanto por la inspiración que en él encontré como por las informaciones que he obtenido de sus múltiples investigaciones sobre el derecho. He utilizado liberalmente argumentos extraídos de sus escritos y de los del profesor Hägerström.

Mi esposa, además de estimularme en mi tarea con interés infatigable, ha sido de inestimable ayuda en la aclaración de muchos problemas de psicología.

Debo agradecer también al Dr. Asta Kihlbom, profesor auxiliar de la Universidad de Lund, y al Sr. A. H. King, B. A., lector de inglés de la misma Universidad, por su valiosa ayuda en la corrección del manuscrito y en la revisión de las pruebas.

KARL OLIVECRONA

Lund (Suecia), julio de 1939.

INTRODUCCIÓN

LA FUERZA OBLIGATORIA DEL DERECHO

La definición del derecho como un conjunto de normas, *obligatorias* para los miembros de una comunidad, parece ser la más generalizada. A pesar de su vaguedad, podemos tomar esta definición como punto de partida para nuestra investigación sobre la verdadera naturaleza del derecho. Contiene al menos un elemento común que, fuera de duda, aceptan casi todos los que han tratado esta materia: la afirmación de que el derecho es *obligatorio*. Dejando de lado por el momento el problema de definir la norma jurídica, nos preguntaremos en primer término qué se entiende por fuerza obligatoria del derecho, tratando de establecer si esa fuerza obligatoria es una realidad o no.

Esto importa atacar en la raíz las nociones dominantes sobre el derecho. Se considera la fuerza obligatoria como absolutamente esencial para el derecho. Un derecho sin fuerza obligatoria parece inconcebible. Según la opinión corriente tal derecho no sería verdadero derecho en modo alguno; por lo tanto, para muchos, el solo hecho de poner en duda la fuerza obligatoria es un absurdo.

En ocasiones el problema es considerado, sin embargo, también bajo otro aspecto, y con frecuencia se cree que una

crítica de esa índole va dirigida contra el derecho mismo y encuentra, por lo tanto, fuerte resistencia como una tentativa de promover la anarquía. Pero tal actitud es sumamente sospechosa.

Si la fuerza obligatoria es una realidad no puede ser afectada por teoría alguna. El derecho continuará obligando a pesar de lo que se escriba sobre él en los libros. Por lo tanto, en este supuesto ninguna teoría puede constituir un ataque al derecho mismo sino solamente a las teorías previas sobre la materia. Cabe agregar que si estas teorías fuesen sólidas el ataque no sería peligroso, ya que la verdad se impondrá a la larga. Si, por lo contrario, se descubriese que la fuerza obligatoria es una ilusión, sería de suma importancia que tal ilusión se disipe cuanto antes, ya que cualquier concepción errónea sobre la verdadera naturaleza del derecho redundaría en detrimento de la ciencia social y de la educación social.

Solamente puede explicarse la resistencia a cualquier crítica de la fuerza obligatoria del derecho en cuanto tal crítica vulnera una *creencia* fomentada que se considera necesaria para conservar el derecho. Solamente esa hipótesis permite comprender por qué la idea de la fuerza obligatoria es defendida a toda costa, con prescindencia de la verdad, y el vigor de esa defensa. Y no hay duda que tal creencia está ampliamente arraigada.

No podemos, sin embargo, detener a la ciencia por causa de esa creencia. Debe investigarse la creencia misma partiendo de la verdad y examinar sin prejuicio alguno su función efectiva en la conservación del derecho. Supongamos que la fuerza obligatoria sea realmente una ilusión. No puede entonces darse por establecido que la existencia continuada de esa ilusión peculiar sea necesaria para mantener el derecho y el orden. Estamos muy predispuestos a sobrestimar la im-

no se sigue de ello que el castigo se halle con respecto al delito en relación de efecto a causa"¹.

Tenemos aquí sintetizada toda la teoría. Todo en ello revierte a la presunción de ese vínculo como algo objetivamente presente a la par de la relación de causa y efecto. Ésta es la última razón por la cual el derecho "tiene que ser diferenciado de la naturaleza en la forma más simple posible": porque tiene un dominio propio, "el mundo del deber ser".

Ahora bien; es evidente que existe una relación de causa a efecto entre el crimen y el castigo. ¿Por qué se procesa a un asesino sino porque se sospecha que ha dado muerte a una persona? ¿Por qué se sospecha de él? ¿No ocurre en la mayor parte de los casos que él ha cometido efectivamente el crimen de que se lo acusa? Cuando se prueba este hecho en la forma exigida por la ley, el juez dicta su fallo e indudablemente este fallo está motivado por el crimen, por una parte, y por el contenido de la ley, por la otra, ya que esos hechos influyen en el juez cuando sentencia. Expresamente ubico el contenido de la ley entre los hechos. Las palabras impresas en los códigos son ciertamente hechos y lo son también las ideas que esas palabras sugieren en la mente de quienes las leen; esas palabras constituyen unas de las principales causas del acto del juez al dictar su fallo. Si las leyes no produjeran ese efecto podría abandonarse la función de legislar como una innecesaria pérdida de tiempo. Desde luego, hay otras causas determinantes del acto del juez, como su temperamento, su educación, sus intereses, etc. Pero el punto importante que

¹ Las citas de Kelsen se han tomado de su ensayo *The pure theory of law*, en "Law Quarterly Review", 50, 51 (1934, 1935). HäGERSTRÖM ha formulado una crítica completa de la teoría de Kelsen en la revista crítica internacional "Litteris", 1928.

debemos acentuar aquí es que tanto el crimen como el derecho son *causas* del castigo.

KELSEN no tiene el menor interés en esta relación de causa a efecto en su teoría del derecho y ni siquiera niega expresamente que el derecho pertenezca a ese contexto. Admite, es verdad, que existen ciertas causas para la actitud del juez, pero para él se trata solamente de "cierto proceso natural paralelo" y no afecta al derecho mismo porque el derecho solamente tiene que ver con la relación del "deber ser".

Sin embargo, debería ser evidente que el hablar de esa relación mística es solamente una frase vacía. "El legislador vincula las dos circunstancias de manera totalmente diferente de la de causalidad. Una conexión totalmente diferente pero tan indestructible como la de causalidad"! ¿Cómo nuestros legisladores, en sus prosaicas reuniones, podrían ingeniar para establecer tales relaciones? Difícil es para KELSEN encontrar una respuesta. Es imposible explicar racionalmente cómo hechos del mundo real pueden producir efectos en el totalmente distinto "mundo del deber ser". En una ocasión KELSEN declaró paladinamente que esto es en realidad "el Gran Misterio"²; eso es hablar con claridad: es un misterio y siempre lo será.

El único sustento de la oscura fraseología sobre la relación sobrenatural del "deber" consiste en dar expresión verbal en relación con ciertas emociones. La locución "deber ser" y otras similares son expresiones imperativas empleadas para determinar ciertas formas de conducta, y es simplemente absurdo decir que ellas significan una realidad. Su única función es obrar en las mentes de las personas orientándolas a

² La expresión aparece en la obra de KELSEN *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*, p. 441.

hacer esto o a abstenerse de aquello, pero no impartir conocimiento sobre un estado de cosas. Por medio de tales expresiones los legisladores pueden influir en la conducta de los funcionarios y del público en general. Las leyes son, por lo tanto, eslabones en la cadena de causa y efecto.

En la teoría clásica del "derecho natural", que predominó durante los siglos XVII y XVIII, se proclamaba más o menos abiertamente una base sobrenatural del derecho. Se afirmaba que la fuerza obligatoria del derecho positivo (leyes escritas y derecho consuetudinario) deriva del eterno e inmutable "derecho natural", generalmente por medio de un contrato. Según esta teoría los miembros de la comunidad estaban obligados por los actos del legislador soberano porque estaban vinculados por el contrato social. La fuerza obligatoria de este contrato se apoyaba a su vez en el principio de derecho natural que establece la adhesión a los contratos (*pacta esse servanda*). En GROCIO el derecho natural es, en su esencia, un mandato divino³. La razón, dice, indica lo que es moralmente malo o bueno y, *por lo tanto*, prohibido u ordenado por el creador del universo. Así la obligación deriva de Dios.

En los últimos cien años el derecho ha sido definido con más frecuencia como la *voluntad del Estado*⁴. De hecho esto

³ GROTIUS, *De iure belli ac pacis*, 1, 1, 10, 1, define el *ius naturale* como "dictatum rectae rationis, indicans actui alicui, ex eius convenientia aut disconvenientia cum ipsa natura rationali ac sociali inesse moralem turpitudinem, aut necessitatem moralem, ac consequenter ab auctore naturae Deo talem actum aut vetari, aut praecipere". Conf.: HÄGERSTRÖM, *Nerhman-Ehrensträhles uppfattning*, etc. (Minnesskrift ägnad 1734 ars lag), p. 597.

⁴ He aquí unas pocas citas tomadas al azar relativas al derecho como la voluntad del Estado:

DERNBURG, *Pandekten*, t. 1, p. 43: "El derecho es la voluntad general".

WACH comienza su famoso tratado sobre la ley de procedimiento

importa una tentativa de encontrarle un lugar en el mundo del tiempo y del espacio sin privarlo de su fuerza obligatoria. Se supone que la voluntad del Estado es un hecho del mundo real. Se considera un progreso con relación al punto de vista del derecho natural que no se suponga que el derecho reside en principios inmutables sin fundamento en un proceso histórico. En cambio, el derecho se presenta como basado en la voluntad de un Estado particular, y existente sólo en tanto que esa voluntad subsista. Se considera que esa voluntad es algo que obliga a los miembros de la comunidad.

En esta teoría las leyes escritas son simples expresiones o signos externos de la voluntad del Estado. La sustancia del derecho es la *voluntad* y no otra cosa. Es importante insistir en que tal es el sentido de la teoría, por absurdo que esto parezca. La teoría no debe interpretarse como significando solamente que las leyes son *impuestas* por medio de actos de legislación, como, por ejemplo, la votación en los parlamen-

civil definiendo el derecho como "la voluntad abstracta, hipotéticamente normativa".

BINDING, *Die Normen*, t. I, p. 185, dice expresamente: "La ley es la voluntad".

STARK, *Die Analyse des Rechts* (1916): "La sentencia de HEGEL «el derecho es la voluntad del Estado» vale como axioma casi en la mayoría de las ciencias jurídicas actuales".

KELSEN, *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*: "El Estado quiere, según la acepción generalmente difundida, que sus súbditos no roben, no engañen, no asesinen; que devuelvan el préstamo recibido; que paguen el precio convenido de la venta; que paguen los impuestos y presten servicio militar, etc.;... Esta voluntad del Estado, dirigida hacia el comportamiento de sus súbditos conforme a la ley, fundamenta, según la teoría dominante, las obligaciones legales de los sujetos".

MORRIS R. COHEN, *Law and the social order* (1933), p. 249: "En casi todas las discusiones modernas legales o políticas con pretensión científica, se define el derecho como la voluntad del soberano".

tos. Tal afirmación sería un simple lugar común y, por otra parte, nada nos diría sobre la naturaleza del derecho. Indicaría solamente cómo el derecho nace, no lo que *es*. No, el sentido es que el derecho *consiste* en la *voluntad del Estado*.

Realmente bastaría establecer así, simplemente, el sentido de la teoría para demostrar su absurdo. De cualquier modo no es necesaria aquí una refutación prolija puesto que ella ha sido ya hecha por otros autores. La "voluntad del Estado" es pura imaginación, por cuanto no existe una voluntad sobrehumana perteneciente a una entidad colocada por encima de las personas físicas que componen el Estado. Solamente los seres humanos tienen voluntad y cada uno de ellos tiene una voluntad propia. Este hecho simple debería ser obvio.

Por otra parte, es imposible definir el derecho como el contenido de la voluntad de cualesquiera persona o personas. Aquellos que por el momento están en el poder (reyes, presidentes, miembros del Gobierno o del Parlamento) tienen muchas otras cosas que hacer que estar *queriendo* lo que se dice en las leyes. Ni siquiera *conocen* ellos más que una reducida parte del derecho, frecuentemente una muy pequeña parte. Muy probablemente desean que el derecho se aplique y cumplen su función en este aspecto. Pero este deseo y sus acciones consiguientes no implican que el derecho sea su voluntad. Ellos tratan solamente de cumplir su función en la organización del Estado y ansían que la ley y el orden se mantengan. La única diferencia entre su relación con el derecho y la del público en general, es que tienen acceso a la maquinaria legislativa.

Sería aún más absurdo, si fuese posible, sugerir que el derecho es el contenido de la voluntad del pueblo. Cada individuo, singularmente considerado, no tiene otra cosa que

hacer que ajustar su conducta al derecho si quiere evitar sanciones. Puede estar conforme o no con la ley: en cualquier caso ésta le es impuesta. Es verdad que un descontento general conduce generalmente con el tiempo a la modificación del derecho, pero esto es asunto distinto. No puede describirse científicamente el derecho como la voluntad del pueblo por el simple hecho de que a la larga ciertos deseos prevalecientes de éste pongan su impronta en aquél.

No es mi intención formular aquí una crítica completa de las teorías sobre la naturaleza del derecho. Si lo intentara, aun en un sentido restringido, tendríamos por delante un largo y arduo camino antes de llegar a nuestra propia materia, el derecho como hecho. Quiero aclarar este problema sin desviaciones y considerar directamente los hechos de la vida social. Si en este proceso logramos una explicación coherente, sin contradicciones, de los hechos comprendidos en la expresión "derecho", nuestra tarea estará cumplida. Cualquiera que afirme que hay algo más en el derecho, algo perteneciente a otro orden de cosas que los "meros" hechos, tendrá que tomar sobre sí la carga de la prueba.

El estudio no puede empezar con una definición del derecho. Es imposible partir de tal definición, ya que ello importaría una *petitio principii*. Antes de llegar a una definición, deben ser analizados los hechos. El método consistirá simplemente en tomar aquellos hechos comprendidos en la expresión "derecho". Ninguna afirmación inicial se hará sobre su naturaleza y solamente usaremos la palabra "derecho" como un mojón, por así decirlo, para señalar el objeto de la investigación.

Se impone, sin embargo, un distingo concerniente al objeto. Nada asegura que los hechos abarcados por la palabra "derecho" sean siempre de la misma naturaleza. Aun sin

investigación especial alguna parece extremadamente improbable, por ejemplo, que el derecho internacional o el derecho de la Iglesia Católica sean de la misma naturaleza que el derecho interno de un Estado moderno. La investigación se limitará a esta última clase de derecho mientras algo no se diga expresamente en contrario.

El estudio constará de cuatro partes. I) Primero examinaremos el contenido y la forma de una norma jurídica. II) Procederemos luego a investigar cómo tales normas se incorporan a la maquinaria social por medio de la legislación o de otro modo. III) Después de esto serán materia de una investigación especial las nociones de derechos y obligaciones y su vinculación con el sistema legal. IV) Finalmente serán consideradas las relaciones entre el derecho y la fuerza.

No considero necesario formular una definición del derecho. Sólo se trata de intentar una descripción y un análisis de los hechos.

Antes de encarar esta tarea deseo anotar una observación final con respecto a mi propósito. Los hechos que serán considerados aquí son simples a los ojos de cualquiera. Mi propósito es principalmente considerar los hechos como hechos y simplificar nuestra concepción del derecho en forma que concuerde con la realidad objetiva, más que aportar nuevos materiales sobre el derecho. Es de importancia primordial ubicar los más elementales y bien conocidos hechos concernientes al derecho en su ámbito propio sin permitir que una y otra vez se insinúen en él las concepciones metafísicas. Pero, para lograrlo, esos hechos deben ser analizados cuidadosamente aun cuando su significado parezca, a primera vista, simple y obvio. Las páginas siguientes deben ser consideradas como una modesta contribución a tal fin.

I

LA NATURALEZA DE LA NORMA JURÍDICA

Toda norma jurídica concierne indudablemente al proceder de las personas y su propósito es, siempre, influir en sus acciones de una u otra manera. No se concibe otra finalidad en el legislador y desde este ángulo deben considerarse el contenido y la forma de las normas jurídicas.

Contenido de la norma jurídica

Para cumplir su propósito el legislador impone formas de comportamiento a aquellos sobre quienes quiere influir. Imaginativamente concibe un cuadro de la conducta deseada que luego aplica a quienes concierne, de alguna manera adecuada. La ley establece, por ejemplo, que un asesino debe ser condenado a muerte y en tal forma diseña la acción final del juez en un proceso por asesinato. Un modo de comportarse aparece inmediatamente ante el magistrado; la acción imaginaria prevista por la ley debe servirle de modelo para su propia acción cuando él se halla en la situación imaginada en la ley, es decir, que conforme a las reglas de procedimiento, una persona sea conducida ante su estrado y que él encuentre que efectivamente ha cometido determinado delito.

El contenido de una norma de derecho de este tipo es así la idea de una acción judicial imaginaria en una situación imaginaria. Debemos agregar inmediatamente, sin embargo, que nunca una norma jurídica debe ser considerada aisladamente; siempre está en relación con otras normas y su sentido no surge hasta que esa conexión se observa. La norma que condena a muerte al asesino no solamente está relacionada con las reglas de procedimiento que describen las acciones conducentes al fallo. Muchas otras normas entran en juego. El acusado debe haber alcanzado cierta edad, debe haber estado en plena lucidez cuando cometió el crimen, etc. Por lo tanto, el cuadro de la situación imaginada que determinará el fallo es muy rico en detalles. Muchas normas deben conjugarse para hacer completo el cuadro de la situación y de la acción deseada.

Con esa aclaración, el contenido de las normas jurídicas puede definirse como *ideas de acciones imaginarias a ser cumplidas por personas* (p. ej., jueces) *en situaciones imaginarias*. La aplicación de la ley consiste en utilizar esas acciones imaginarias como modelos de conducta cuando las situaciones correspondientes surgen en la vida real.

En medida no pequeña el propósito efectivo de las normas jurídicas resulta oscurecido por la técnica de la creación legislativa basada en conceptos tales como derechos, obligaciones y sus complementarios. Por tal motivo algunas normas no tratan, o sólo lo hacen parcialmente, las *acciones* de las personas. Ellas parecen preocuparse primordialmente de la *existencia* de derechos, obligaciones, personas jurídicas, etc. Una ley dice, p. ej., que la propiedad se adquiere de tal o cual manera; p. ej., por la muerte de otra persona. Nada se dice directamente en ella sobre alguna acción realizada por alguien. Es obvio, sin embargo, que en último término las

normas jurídicas conciernen siempre a la conducta de las personas. No pueden tener otro significado razonable. Su única función es contribuir a la descripción de las *situaciones* en las cuales las acciones deseadas se producirían y a la descripción de estas *acciones*. En etapa ulterior se discutirá cómo eso se cumple, pues perturbaría la exposición a esta altura complicarla con los problemas de la técnica.

Forma de la norma jurídica

Baste con lo dicho, por el momento, en cuanto al *contenido* de las normas jurídicas, y volvamos nuestra atención sobre la *forma* en que se las expresa. Naturalmente los legisladores no usan la forma narrativa al redactar las leyes. Su finalidad no es decirnos cuáles son las ideas que tienen en sus mentes, sino imponer cierto comportamiento a las personas. Con este propósito las acciones imaginarias se exponen al común de las gentes en manera apta para provocar la idea de que determinada línea de proceder debe ser seguida incondicionalmente. De ahí que se use la forma *imperativa*.

Dejaremos de lado por el momento el problema de las condiciones que debe tener la forma imperativa para su efectividad psicológica. En realidad sólo nos referiremos muy brevemente a tan vasto problema en este libro que no pretende ser una obra de psicología. Nos referiremos, en cambio, con más detenimiento a la forma imperativa en sí misma, observando cómo se la usa. Muchos e importantes errores de concepto han surgido de la falta de claridad sobre este punto.

La forma imperativa de las leyes ha sido la causa de la teoría ampliamente difundida de que el derecho consiste en órdenes del Estado. Esta teoría se ha mezclado con la otra a que ya nos referimos, de que el derecho es la *voluntad* del

Estado. Se presentan las supuestas órdenes como expresiones o signos externos de la voluntad, a través de las cuales se nos hace conocer su contenido.

Aquí encontramos dos importantes errores. El primero concierne a la verdadera naturaleza de una orden. El segundo se refiere a la función del Estado en ese aspecto. Ambos puntos deben esclarecerse a fin de establecer perfectamente el real significado de las normas jurídicas.

Una orden no es una manifestación de voluntad

La afirmación de que una orden es una expresión o declaración de la voluntad de la persona que manda es muy difundida y muy antigua. Así, por ejemplo, dice HOBBS⁵: "Una orden consiste en la declaración o manifestación de la voluntad del que la imparte". Autores modernos expresan la misma idea y se da por establecido que la orden está dirigida al intelecto del que la recibe a fin de informarlo del contenido de la voluntad de quien ordena.

Esto es una grave falacia y debemos en el análisis distinguir claramente dos aspectos. De una orden impartida podemos extraer una conclusión sobre la voluntad de la persona que ordena, pero ello no importa que la orden en sí misma sea una declaración de su voluntad. Si vemos un hombre encender un fósforo y acercarlo a su pipa podemos presumir que desea fumar, pero su gesto no ha sido hecho para informarnos de su intención.

⁵ HOBBS, *Leviathan*, parte II, cap. 26, 8. Un ejemplo moderno de esta teoría es la siguiente afirmación de Kelsen, *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*, p. 202: "La manifestación de la voluntad de parte del que manda no conduce directamente a la voluntad de otro; está dirigida a su intelecto, que es donde realmente provoca la presentación de la voluntad ajena".

Para que una orden fuese realmente una declaración de voluntad debería ser formulada como una aserción a ese efecto sin ninguna alteración de su sentido, lo que es imposible. Comparemos estas dos indicaciones dirigidas a un niño: "¡Suénate la nariz!" y "Es positivo que yo quiero que te suenes la nariz". *El efecto* de la segunda puede ser el mismo que el de la primera porque el niño sabe que el mayor tiene medios de imponer su voluntad, pero el *sentido* de las dos frases no es idéntico. En el primer caso no afirmamos hecho alguno y estamos, en cambio, en presencia de una indicación adaptada específicamente al propósito de suscitar una acción de la persona a quien va dirigida y a ese propósito solamente. En cambio, en el segundo caso encontramos una afirmación sobre un hecho, dirigida primordialmente a transmitir el conocimiento de ese hecho.

Así puede nítidamente diferenciarse una orden de una afirmación o declaración de voluntad del que habla. Una orden es un acto por el cual una persona persigue influir en la voluntad de otra. Esto puede hacerse con palabras, con signos o quizá simplemente con una mirada. Es característico de la orden que la influencia en la voluntad no se obtiene invocando cosas que constituyan valores para el receptor de dicha orden. La orden puede ser apoyada o fortalecida por una promesa o por una amenaza, pero esto es algo secundario. La orden como tal no contiene referencia alguna a valores. Opera directamente sobre la voluntad y a tal fin el acto debe tener carácter sugestivo; sea que se usen palabras u otros medios, el propósito obvio es sugerir⁶.

⁶ La definición de AUSTIN de una orden es errónea. Dice: "Si usted expresa o da a entender su deseo de que yo haga tal cosa o que me abstenga de hacerlo y si usted ha de ocasionarme daño si no satisfago sus deseos, la expresión o la implicancia de su deseo es una orden". Se

De lo dicho resulta claro que hay una evidente confusión de pensamiento al identificar las afirmaciones de que el derecho es la voluntad del Estado y de que consiste en órdenes del Estado. En realidad ambos asertos son incompatibles. Si las leyes fuesen realmente declaraciones de la "voluntad del Estado" ellas no podrían ser órdenes del Estado, ya que una orden no es una declaración de voluntad.

Sin embargo, la confusión parece ser casi general y ha contribuído a mantener vivas ambas teorías. Se ha oscurecido el sentido de las dos y ellas han estado así menos expuestas a la crítica. Estableciendo el real sentido de cada teoría la crítica es muy fácil, y en verdad cuando ello se logra ambas teorías resultan patentemente absurdas. Ya lo hemos demostrado en cuanto a la primera teoría que sostiene que el derecho es la voluntad del Estado; nos referiremos ahora a la segunda, la teoría "imperativa".

Una norma jurídica no es una orden en sentido propio

La teoría imperativa ha sido criticada en forma tan completa por diversos autores que no es necesario discutirla extensamente aquí; nos limitaremos a confrontar esa teoría con hechos sociales obvios. Su sentido íntimo es situar el derecho entre los hechos del mundo actual. Las órdenes, cuando las hay, son por supuesto hechos naturales; por lo tanto, la finalidad de esa teoría coincide con la que perseguimos en este tratado, pero ocurre que se interpretan erróneamente esos hechos cuando se afirma que las normas jurídicas son órdenes en el sentido propio del término.

prescinde del carácter *sugestivo* de la orden. En cambio, AUSTIN pone el acento en las *amenazas* que con frecuencia acompañan a la orden, pero que deben ser diferenciadas de la orden misma.

Una orden presupone una persona que manda y otra a quien la orden va dirigida. Apreciando debidamente ese hecho, la teoría "imperativa" ha procurado precisar de quién emanan las "órdenes"; en términos generales no podría identificarse como tal a ningún individuo. Sería absurdo, en verdad, sostener que el inmenso conjunto de normas contenidas en el derecho de un Estado moderno son órdenes emanadas de una sola persona humana, ya que tal ocurrencia exigiría cualidades sobrehumanas; tal es la razón por la cual se adscriben las órdenes al "Estado".

Es imposible, sin embargo, sostener que el "Estado" propiamente hablando pueda emitir órdenes. El Estado es una organización, pero no puede decirse que una organización ordene como tal; si eso se afirma, en el mejor de los casos se trataría de una descripción superficial del hecho de que las órdenes son impartidas por individuos activos dentro de la organización. Sólo en este sentido la afirmación es realmente razonable.

Por lo tanto, la teoría imperativa sólo sería admisible como explicación del derecho si pudiese demostrarse que las normas jurídicas son órdenes de alguna persona (o personas) que pertenecen a la organización del Estado. Pero eso es claramente imposible. La maquinaria del Estado es conducida por una siempre cambiante multitud de personas, como los monarcas, los presidentes, los jefes y miembros del gobierno, los miembros del parlamento, etc. En general, ninguna de esas personas tiene la más leve idea de que el derecho consista en sus órdenes. Cada uno de ellos encuentra vigentes normas llamadas leyes que deben aplicarse en su conjunto, y solamente puede aportar un cambio en alguna parte del derecho cuyo conjunto existió antes que él y continuará rigiendo la vida del país después que él haya desaparecido.

Más aún, debe observarse que los legisladores en general llegan a esa posición y ejercitan su poder por medio de normas jurídicas. Así el monarca debe su posición a las normas constitucionales que conciernen a la sucesión del trono, el jefe del gobierno es designado por el rey, los miembros del parlamento han sido legalmente elegidos, etc. Carecería de sentido pretender que las normas que llevan a esas personas a sus posiciones son producto de sus propias órdenes.

Si las normas jurídicas fuesen las órdenes de algún individuo o grupo de individuos, resultaría aparente en el acto de legislar, y tal vez nada es más ilustrativo de la falsedad de la teoría imperativa que la parte que individualmente juegan los legisladores al sancionar nuevas leyes.

En un Estado constitucional, p. ej., el proceso usual de legislar es, en términos generales, el siguiente: se indica a una comisión que prepare un proyecto inicial que una vez redactado es objeto de examen por el ministro competente antes de someterlo al parlamento. Después de repetidos análisis y discusiones se produce la votación; si ella es favorable, el toque final consiste en el acto de promulgación emanado del gobierno o del jefe del Estado. Entonces la ley entra "en vigencia".

Entre las personas que actúan en el proceso legislativo ninguna ordena. En tal sentido solamente podrían ser considerados los miembros del parlamento o del gobierno y el jefe del Estado. Tras ellos pueden haber otras personas que son los verdaderos detentores del poder y que determinan el contenido de la ley sin aparecer en el acto de su formación y sanción, pero nadie pretenderá que la ley constituye una orden de esas personas desconocidas; solamente los legisladores formales pueden tenerse en cuenta en este aspecto.

Ahora bien; es indudable que los miembros del parlamento no ordenan. La votación sólo implica un acto formal prescrito por la Constitución. Los legisladores lo ejercitan saliendo por distintas puertas, poniendo sus manos en alto, etc., todo lo cual es algo muy distinto de impartir órdenes. Una razón adicional por la cual los legisladores, individualmente, no ordenan, es que solamente el resultado de la votación decide el destino del proyecto. ¿Cómo podría un legislador creer que él mismo ordena si sabe que su contribución es meramente añadir un voto al total de votos en uno u otro sentido? Por último, ni siquiera necesita conocer el contenido de las supuestas "órdenes", ya que en la mayor parte de los casos su conocimiento de ese contenido es muy fragmentario.

Los miembros del gobierno generalmente actúan como "consejeros" del jefe del Estado; siendo así, no puede decirse que ordenan aun cuando fuesen realmente los que ejercen el poder. Ellos "someten" sus propuestas al hombre que está en la cúspide; por otra parte, si actúan como legisladores formales, su posición es similar a la de los miembros del parlamento.

El jefe del Estado no ordena nada a nadie cuando promulga una nueva ley. Simplemente coloca su firma al pie de un documento que le presenta un ministro; además, no necesita tener y generalmente no tiene ni aun el más superficial conocimiento del contenido de las nuevas leyes. Es obvio que se limita a ejecutar cierto acto, prescrito por la Constitución, que tiene, por ciertas razones, consecuencias importantes en la vida social.

Es así evidente la imposibilidad de definir el derecho como un conjunto de órdenes de un individuo o de un grupo de individuos. Ni siquiera cuando se cumple el acto de legislar podemos hablar de órdenes; menos aún puede hablarse de

que los legisladores ordenan en forma permanente según el contenido de las leyes; idea monstruosa, que sin embargo debe ser aceptada por los adherentes a la teoría imperativa. No bastaría, en efecto, que en algún momento pueda haber habido una orden, ya que el sentido de esa teoría debe ser que existe, ahora y en todo momento, un vasto conjunto de órdenes gobernando nuestras vidas; lo que es absurdo.

Se disimulan estos hechos obvios o se prescinde de ellos cuando se define el derecho como las órdenes del Estado. En este aspecto "Estado" no puede ser considerado en un sentido realista; la palabra no significa solamente una organización efectiva sino también, y al mismo tiempo, una entidad sobrehumana. Las órdenes son atribuidas a esa entidad. Tal entidad, sin embargo, sólo existe en la imaginación. Conversar sobre eso es puro misticismo o hueco palabrerío. No habría necesidad aquí de refutar la noción de un ser sobrehumano, dotado de voluntad propia y de capacidad para ordenar. Sin embargo, sólo imaginando tal ser puede darse algún sentido a la teoría del derecho como conjunto de órdenes del Estado.

Podrían fácilmente multiplicarse los argumentos contra la teoría imperativa. En cualquier momento en que la teoría se confronta con la realidad, su falsedad aparece evidente; nadie puede tomarla en serio si sus implicancias son debidamente aclaradas; sólo a través de un análisis confuso pueden disimularse sus deficiencias.

El derecho no es una creación del Estado

Hemos visto así que el derecho no consiste en *órdenes* del Estado, pero podemos avanzar un paso más. Toda la tendencia a fundar el derecho en el Estado, a definirlo como una creación del Estado, se apoya en una ilusión. El Estado no

es una entidad, un poder que exista con independencia del derecho; por lo tanto, no puede decirse que el derecho emane del Estado.

Si consideramos el término "Estado" en un sentido realista, significa una organización; pero toda organización descansa en un sistema de normas que operan prácticamente en un grupo de hombres. Esto es, debe haber ciertos cánones de conducta más o menos conocidos dentro del grupo, que influyan en la conducta de los miembros del grupo. Si esta condición no se cumple no puede haber organización sino solamente anarquía. Ahora bien; las normas sobre las cuales se erige la organización del Estado son precisamente las que llamamos normas jurídicas. En otras palabras: el Estado (en sentido realista) presupone el derecho. No puede existir sin el derecho. Consiguientemente, carece de sentido sostener que el derecho es una creación del Estado.

El error común sobre esta materia se debe principalmente al hecho de que la organización del Estado provee una maquinaria psicológicamente efectiva para elaborar leyes (mediante el proceso legislativo). El error es tanto más natural cuanto la mayor parte de las leyes nuevas, en las circunstancias actuales, se introducen de este modo. Volveremos nuestra atención inmediatamente sobre el verdadero significado de la legislación, pero antes de ello debe definirse positivamente la naturaleza de las normas jurídicas.

Las normas jurídicas como "imperativos independientes"

Aun cuando las normas jurídicas no son verdaderas órdenes como se ha dicho, son redactadas en forma imperativa. Las ideas sobre ciertas acciones en determinadas circunstancias que constituyen el contenido de las leyes, no son descritas

en ellas en forma narrativa. El texto legal no dice que el legislador o alguna otra persona haya concebido efectivamente tales imágenes en su mente; decirlo sería absurdo. Las ideas son expresadas *imperativamente*. Cualesquiera que sean los vocablos usados, el sentido de una ley es siempre: tal *acción* debe cumplirse bajo tales y tales circunstancias, tal derecho *debe* surgir de tales y tales hechos, tal funcionario *tendrá* estas o aquellas facultades, etcétera.

¿No significa ello que las leyes son órdenes después de todo? No, en modo alguno. Sin duda, cualquiera puede usar el vocablo "orden" a su arbitrio a condición de que el sentido que le atribuya sea claro. Lo importante no es el problema terminológico, pero es menester separar diferentes cosas para que la verdadera naturaleza del derecho resulte clara. Deben así distinguirse simples expresiones imperativas como las que se encuentran en las leyes, de las órdenes propiamente dichas; éstas son algo más, y la teoría imperativa ha descuidado esta distinción. Por este motivo la teoría ha derivado a construcciones irreales, a fin de adaptar la realidad del derecho a la presunción de que las leyes son órdenes en el sentido propio de la palabra.

Una orden en sentido propio implica una relación personal. La orden es dada por una persona a otra mediante palabras o gestos destinados a influir en la voluntad. Ahora bien; la misma clase de palabras puede usarse en muchos aspectos en que no existe relación personal alguna entre la persona que ordena y quien recibe la orden. A pesar de ello las palabras pueden producir efectos similares cuando no idénticos. Ellas operan independientemente de persona alguna que ordene; podemos hablar en este caso de "imperativos independientes", a fin de llegar a una expresión adecuada.

Como ejemplo de imperativos independientes puede citarse el Decálogo. No puede decirse que Moisés nos ordene hacer esto o aquello, y nadie supone que así sea. Dícese que sus palabras constituyen los mandamientos de Dios. En realidad, el Decálogo es un conjunto de sentencias imperativas formuladas miles de años ha y transmitidas a través de los siglos por tradición oral y escrita. No son órdenes de nadie, aunque tengan formalmente el lenguaje característico de una orden.

Las normas jurídicas tienen una naturaleza similar. Son declaraciones imperativas sobre acciones, derechos, obligaciones, etc., imaginarios. Como hemos visto, no se las puede definir como órdenes de alguien. Quienes las proyectaron o quienes actuaron como legisladores formales no han obrado en la manera en que lo hace una persona que ordena. Los legisladores son, por lo común, totalmente desconocidos para la mayoría de quienes deben aceptar las leyes; éstos sólo tienen ante sí declaraciones imperativas desvinculadas de los legisladores, que pueden haber muerto cien años atrás. Así esas declaraciones operan como guías de la conducta del pueblo, con independencia de cualquier persona que las ordene. Por causas distintas los cánones de conducta contenidos en las leyes sirven como modelos para la actuación en la vida real. Las ideas imperativamente expresadas operan como causa de la forma de proceder del pueblo en determinados aspectos.

Además, los imperativos independientes difieren de las órdenes en otros aspectos también. Una orden en sentido propio se dirige a una *persona* y es calculada para producir una acción de esta persona; p. ej., "Adelante, marchen!". Pero un imperativo independiente puede ser dirigido, por así decirlo, en el aire. No dice a un individuo: *tú* harás esto o aquello, sino, en abstracto: *esta acción* será cumplida; p. ej.,

un asesino será condenado a muerte. Un “deberá” aparece aquí vinculado a la idea de una acción no directamente referida a una persona. Es prácticamente imposible para los legisladores referirse directamente a los jueces presentes y futuros que puedan hallarse en situaciones como las imaginadas por la ley. En cambio, la acción misma es expuesta como una acción que *será* ejecutada. O el sentido de la ley puede ser que bajo tales o cuales circunstancias una “relación legal” *será* establecida; por ejemplo, el vínculo matrimonial existirá cuando el matrimonio se haya realizado. Aquí la expresión imperativa está vinculada con la idea del nacimiento de cierta relación calificada como matrimonio, no referida a una persona. De análoga manera el “deberá” de una ley puede vincularse con el establecimiento de un derecho o de una obligación. El derecho de propiedad, p. ej., *será* adquirido en tal o cual manera.

Podemos aún señalar brevemente otra diferencia entre las verdaderas órdenes y algunos imperativos independientes. Una verdadera orden no puede transcribirse en una oración expresando un juicio. La orden “Suénate la nariz” no puede ser reemplazada por una oración como ésta: “Es indudable que debes sonarte la nariz”; tal oración, literalmente considerada, es absurda.

Pero un imperativo independiente puede ser reemplazado a veces por una oración que exprese un juicio. En el Decálogo tenemos, p. ej., la expresión imperativa: “No robarás”, y no nos parece tan intelectualmente absurdo reemplazar esa expresión diciendo: “Es indudable que no debes robar”, o “Es tu obligación no robar”. Formalmente estas oraciones expresan juicios mentales y nosotros creemos que tras ellas hay verdaderos juicios. De igual manera podemos instruirnos recíprocamente sobre lo que debemos hacer, esto es, sobre

nuestras obligaciones. Todos creemos tener el conocimiento de nuestras obligaciones y que podemos transmitir ese conocimiento a otros, como si ello no fuera más que un problema de hechos en el mundo que nos rodea.

Pero en esto hay escondida una ilusión fatal. En rigor no transmitimos conocimiento a través de nuestras exteriorizaciones, sino que sugerimos a fin de influir en la mentalidad y en los actos de otras personas. No hay un juicio real tras esas sentencias. La naturaleza objetiva de una acción no se determina con decir que debería o no ser ejecutada. Lo que hay tras esas sentencias es algo distinto de un juicio, es nuestra idea de que una expresión imperativa va unida a la idea de una acción. Psicológicamente esto es una simple conexión, aunque de la mayor importancia, en la vida social; pero por ciertas razones la conexión se nos presenta como existiendo objetivamente; logramos así la ilusión de una realidad extraña al mundo natural, una realidad expresada por este "deberá". Tal es el fundamento de la idea de la fuerza obligatoria de la ley.

Nuestras reglas morales en conjunto, son imperativos independientes que emanan de distintas fuentes y que no son siempre muy consistentes. Por ciertas razones psicológicas que no es necesario discutir aquí, llaman poderosamente a la mente y por lo tanto nos sentimos obligados por ellas; pero por eso mismo no nos conformamos con ver en ellas una mera secuencia de palabras que opera en nosotros por sugestión. Buscamos algo sólido tras ellas; usualmente, por lo tanto, son atribuidas más o menos abiertamente a Dios.

Este misticismo tiene su contraparte en el campo legal. En la misma forma en que se sitúa a Dios tras las normas morales se sitúa al Estado tras las normas jurídicas. Se presenta a éstas como expresión de la voluntad del Estado o como

órdenes del Estado y, por lo tanto, obligándonos realmente. El Estado real, sin embargo, no imparte órdenes, como se ha visto. Solamente el Estado en un sentido metafísico, como un verdadero dios sobre la tierra, puede ser concebido como ordenando o expresando su voluntad a través de las normas jurídicas; pero esto es misticismo puro.

Al desaparecer el respaldo místico, nuestra noción de la *existencia* del derecho debe sufrir un cambio radical. Somos vagamente concientes de la existencia permanente de normas jurídicas, y hablamos de ellas como si actuaran siempre como entes reales; pero esto no es exacto. Es imposible atribuir una existencia permanente a una ley o a cualquier otra norma.

Una norma solamente existe como el contenido de una noción de un ser humano. Ninguna noción de esta índole está presente en forma permanente en la mente de nadie. El imperativo sólo aparece en la mente en forma intermitente, y por cierto la situación no varía por el hecho de que las palabras imperativas se expresen en forma escrita. El texto escrito —en sí mismo simples rasgos en el papel— tiene la función de provocar ciertas nociones en la mente del lector, y eso es todo.

En rigor, el derecho de un país consiste en una masa inmensa de ideas relativas a la conducta humana, acumuladas durante centurias a través de innúmeros colaboradores. Estas ideas han sido expresadas en forma imperativa por sus autores, especialmente a través de la legislación formal, y se las conserva en la misma forma en los repertorios legales. Las ideas reviven una y otra vez en las mentes humanas acompañadas por la expresión imperativa: "Esta línea de conducta *debe* ser seguida", o algo parecido y al mismo efecto.

No discutiremos aquí, específicamente, la diferencia entre las normas morales y las jurídicas. Me siento inclinado a sugerir que es imposible trazar una línea separatoria precisa, porque aparentemente no existe entre ellas una diferencia fundamental. Muchas normas jurídicas son consideradas al mismo tiempo como normas morales. El motivo por el cual una norma es considerada como norma moral, imponiendo una obligación moral, no se encontrará en la naturaleza misma de la norma sino en la contestación que ella evoca en el intelecto. En otras palabras: la norma moral no puede ser distinguida de la norma jurídica por su carácter objetivo; la distinción obedece a sentimientos, pero erróneamente se la cree fundada en circunstancias objetivas.